

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Btes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plogaria, 13. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñano de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, residente en la misma, calle Mayor, núm. 12, profesion A abogado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Escogida*, sita en término comun del pueblo de Orzonoga, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman las Manzanillas, y linda por el E. con el canto de las Pandillas, S. con tierra de Fulgencio Gonzalez, vecino de Orzonoga, O. y N. con otras de Faustino Gonzalez, de la misma vecindad; hace la designacion de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion calicata en la finca del Faustino Gonzalez; desde él se medirán 100 metros al E. y 700 al O. en direccion de las capas 50 al S. y otras 50 al N. y levantando las perpendiculares correspondientes en los extremos de estas lineas quedará formado el rectángulo.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1877.—
El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

OBRAS PUBLICAS.

Circular.—Núm. 52.

Debiendo celebrarse el dia 6 del próximo Noviembre en la Direccion general de Obras públicas y en este Gobierno de provincia, la subasta para el arrendamiento de los portazgos de Leon, Mansilla de las Mulas, Riosequino, Puente de Alba, Villanueva de la Tercia, La Bañeza, Torres y Villafraña del Bierzo; he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL, el arancel-tipo para la exaccion de los derechos, el pliego de condiciones generales aprobado por S. M. y un cuadro de aplicacion de los tipos del Arancel á diferentes distancias, con notas que explican las exenciones, rebajas, recargos y penalidad, todo lo cual constituyo la legislacion novisima del impuesto de Portazgos.

Leon 25 de Octubre de 1877.
—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

Anchura de las llantas.	NUMERO DE CABALLERIAS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
Ménos de 60 milímetros.	0.30	0.50	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80
Más de idem.	0.15	0.25	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40
Ménos de 60 milímetros.	0.60	0.80	1.00	1.40	1.80	2.30	2.60	3.20	3.80	4.40
Más de idem.	0.30	0.40	0.50	0.70	0.80	1.10	1.30	1.60	1.90	2.20
Ménos de 69 milímetros.	0.40	0.60	0.80	1.20	1.60	2.00	2.40	2.80	3.20	3.60
Más de idem.	0.20	0.30	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80
Llanta de madera y eje fijo.	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Idem y ruedas herreadas.	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35
Eje movable y ruedas herreadas.	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45
Ménos de 60 milímetros.	0.70	0.90	1.30	1.70	2.10	2.50	3.00	3.50	4.00	4.50
Más de idem.	0.35	0.45	0.65	0.85	1.05	1.25	1.50	1.75	2.00	2.25

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcojes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.
La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante

te ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 días, á contar desde la notificación administrativa de la adjudicación, el licitador en quien esta ración otorgará en Múdrich ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca, la correspondiente escritura de fianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicación. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicación del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que se formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles; á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptación de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, portazgos y barcajes es transmisible por escrito verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicación, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente acañado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el día fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporción al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento ó importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejem-

plares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó de tuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo imponible de las faltas, las multas que se impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes usarán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorrogándose por un periodo igual la duracion del contrato obrar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjerías, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion de el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferrocarriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aparos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arveos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal del ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumenta en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se agregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrato, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lozno, y á

dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atravesasen.

17. Aduerán la mitad de los derechos de Arancel.

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo, sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 300 metros de la barrera, si esta se hulla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos: 1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligación del arrendatario en ceder durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbrará el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administración económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Sección de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudación y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnidad de 3 pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direc-

ción general la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolución. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescisión ni solicitar rebaja en el precio si no en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasionen la recaudación, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administración del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspección del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administración los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arriendo, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Después, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribución industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acordará la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

Condicion transitorias.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo, si continuass perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

Á falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo ó instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.

—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(CONCLUSA.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

Sobre fijación de precio para la venta de cajones de pino.

La Dirección general de Rentas ha trasladado á esta Administración económica la Real orden de 1.º del actual, en la que después de fijar para cada cajón de pino de los de nueva labor el precio de 45 céntimos de peseta ó sea con la rebaja del 25 por 100 sobre el precio actual, dejando subsistentes todas las prevenciones contenidas en la orden Ministerial de 13 de Abril de 1874 excepto en lo relativo á la fijación del tipo de venta por el resultado del bienio anterior; se hacen las prevenciones siguientes:

1.º Las subastas anunciadas ya de cajones de pino al precio de 60 céntimos de peseta, se celebrarán en los términos anunciados al público, romitiéndose los expedientes respectivos á esta Dirección haya ó no habido licitadores, para los efectos oportunos.

2.º En los expedientes de remate de cajones de pino que se vendan bajo el tipo de los 45 céntimos de peseta, se deberá justificar que los envases proceden de la nueva contrata.

3.º Los envases de pino procedentes de contratos anteriores continuarán enagendándose bajo el precio mínimo ó tipo de los 60 céntimos de peseta.

4.º En los anuncios todos de subasta se expresarán siempre la hora y sitio de los remates, el número de envases existentes en cada localidad, que se saquen á la venta y los demás requisitos que fija el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 5.º Los demás envases de que trata la orden Ministerial de 13 de Abril de 1874 se continuarán vendiendo con arreglo á lo establecido en la propia disposición y á los precios á que la misma se refiere.

Cuyas disposiciones se publican en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las personas que puedan interesarse en las subastas de que se hace mérito.

Leon 25 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Alameda.

CANGE.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, señaladas con los números desde el 1 al 25.384 á excepción de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1875, se servirán presentarlas en la Sección de Caja de esta Administración económica para en su equivalencia recibir los correspondientes Títulos.

Esta Administración económica espera de los Sres. Acaudalados, hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo más pronto posible á verificar el cange.

Leon 26 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Alameda.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en dos del actual, lo siguiente:

«Uno. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta Corte, ha acudido á este Ministerio de mi cargo manifestando el deseo de que por las Autoridades españolas no se pagasen obstáculos al exacto cumplimiento de los artículos 19 y 25 del convenio celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862, para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes Consulares destinados á protegerlos, cuyos artículos se refieren á la facultad que se reconoce á los Cónsules y Agentes Consulares para que puedan comunicar directa é inmediatamente con las tripulaciones de los barcos que lleguen á los puertos españoles y dicen textualmente lo siguiente:

Artículo 19. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los países ó sus Cancillerías tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que ha yan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros,

negociantes y cualesquiera otros subditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando éstos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Vice-Cónsul, ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Vice-Consulados harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en los de Francia y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vice-Cónsules y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualquiera otra formalidad que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, ni dejando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 25. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación, después que hayan sido admitidos á plácea, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegación, tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurranzas de la travesía, formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente acompañarles á los tribunales de Justicia y á las oficinas de la Administración del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de enlazar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la aduana no podrán en ninguna caso practicar visitas

y registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vice-Cónsul de la Nación á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes Consulares, para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulaciones tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos á otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vice-Cónsules indicará una hora precisa y si los Cónsules ó Vice-Cónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Y con el fin de que las estipulaciones que anteceden tengan el debido cumplimiento y no puedan reproducirse desagradables reclamaciones á que se ha dado ocasión alguna vez, luego á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes del mismo para que observen y hagan cumplir las disposiciones referidas tan estrictamente como exige la buena fé de los tratados internacionales. Lo que de Real orden digo á V. I para los efectos consiguientes.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por los funcionarios del Poder judicial.

Valladolid 29 de Agosto de 1877.— José María Linde de Andreu.

JUZGADOS.

D. Juan García, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Teresa Carreto Aparicio, vecina de Villamanan, para litigar con su convecino Marcos Fernandez, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á 24 de Julio de 1877, el Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaración de pobreza legal á favor de Teresa Carreto Aparicio, vecina de Villamanan; y

Resultando que por el Procurador Serna, en representación de la Teresa, en escrito de 10 de Mayo último se propuso incidente de pobreza para litigar con don Marcos Fernandez, su convecino;

Resultando que conferido traslado por seis días al demandado y Promotor fiscal, este le evacuó manifestando que no se oponía á la pobreza suscitada, no habiéndolo verificado el primero, por lo que fué declarado en rebeldía, entendiéndose en su virtud las siguientes notificaciones con los Estrados del Tribunal:

Resultando que recibido á prueba el incidente, declararon tres testigos que la Teresa no posee ni se la conocen más bienes que unas pequeñas fincas que la ha dado su padre y otras que lleva de sus hijos menores, y que no pueden producir todas ellas el doble jornal de un bracero en aquella localidad, siendo tenida en el concepto público por verdaderamente pobre; apareciendo de la certificación correspondiente que figura con la cuota para el Tesoro de 18 pesetas 32 céntimos:

Considerando que deben ser declarados pobres y con aptitud para gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, aquellos que se encuentran en cualquiera de los casos señalados por el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Teresa Carreto Aparicio, según la prueba practicada, está comprendida en él, puesto que las fincas que posee no dan el producto del doble jornal de un bracero en Villamanan.

Vistos los artículos 179 al 182, 187 y demás disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil aplicables al caso:

Fallo: que debo declarar y declaro á Teresa Carreto Aparicio pobre para litigar con su convecino D. Marcos Fernandez, y mando que se la dispensen los beneficios señalados por el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido en el 198, 199 y 200 de la misma.

Así, por esta sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo mandó y firmo S. Sria., de que doy fé.—Antonio García Paredes.—Ante mí, Juan García.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, y lo relacionado por menor aparece de los autos de su rama, á que me remito; en fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado por este Juzgado en virtud de escrito presentado por el Procurador del mismo D. Bernardino de la Serna, expido el presente que sigue y firmo en Valsoeja de D. Juan Agosto 3 de 1877.—Juan García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. Santiago Urbano de Salas, Capitan graduado, Teniente fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado en este Cuerpo el soldado de la 4.ª compañía de dicho Batallon Manuel Fernandez Fernandez, el cual se hallaba usando de licencia temporal en Ponferrada, (Leon) y por cuyo motivo se le sigue causa por haber incurrido en el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos concede las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del susodicho Batallon, en Elizondo, donde deberá presentarse en el improrrogable plazos de diez

días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arizón 4 Setiembre de 1877.—Santiago Urbano.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes Municipal y Provincial firmadas de 2 de octubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, disposiciones complementarias de las mismas.

TERCERA EDICION

aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por

D. ANDRÉS BLÁS,

Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho y ex-Diputado á Cortes, etc.

Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.ª mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España: cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor cobra el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

IMPORTANTE.

El Dr. GOTT, reputado especialista en las enfermedades de las vías genito-urinarias y operador, muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos; cura las calculosos ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas de una á seis en la Fonda del Norte, en Leon.

Su habitación en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.ª. O—4

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL

con las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Se venden en la imprenta de este BOLETIN, así como las siguientes

OBRAS PARA JUZGADOS MUNICIPALES.

Manual Enciclopédico teórico-práctico á 34 rs. ejemplar.

Código penal, última edicion, 7 rs.

Ley de Enjuiciamiento civil, 14 rs.

Id. id. criminal, 6 rs.

Id. sobre organización del Poder judicial, 3 rs.

Formularios para los juicios de faltas, 4 rs.

Aranceles en libro y en cuadro á 5 y 4 rs., respectivamente.

Manual del procedimiento en los juicios de faltas, 9 rs.

Imprenta de Garza é hijos.